

junio de mil novecientos cincuenta y cinco, respectivamente, se contiene precepto alguno en que puedan ser encuadrados dichos alojamientos, pues únicamente las citadas disposiciones hacen alusión considerándolas como viviendas rurales, a los campamentos de trabajadores estacionales, concepto al que no se pueden equiparar, ni por las condiciones de su construcción ni por la finalidad a que sirven.

No se estima conveniente, por otra parte, establecer normas especiales de calificación y de utilización para estos alojamientos, considerándose más oportuno calificarlos, por razón de analogía, a las viviendas de «tipo social», creadas por Decreto-ley de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, adaptado a la legislación de viviendas de renta limitada por el de tres de abril de mil novecientos cincuenta y seis, con algunas peculiaridades distintas a este régimen, en razón a la provisionalidad de su instalación y a los fines para los que son construidos.

La razón de urgencia de este Decreto-ley viene determinada por la inmediata ocupación de los dos mil alojamientos provisionales construidos en Sevilla, que no admite la demora que habría de producirse de someter esta disposición a las Cortes Españolas.

Por lo anterior, haciendo uso de la facultad que concede el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, oída la Comisión a que hace referencia el artículo doce de la Ley de las Cortes, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los alojamientos provisionales financiados por el Instituto Nacional de la Vivienda y construidos en cumplimiento de Decreto, acordado en Consejo de Ministros, para remediar necesidades urgentes, cualquiera que sea su coste y superficie, tendrán la consideración de viviendas de renta limitada «tipo social» reguladas por los Decretos-leyes de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y de tres de abril de mil novecientos cincuenta y seis, y por tanto se acomodarán a estas prescripciones su calificación, destino, uso y conservación.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá fijar la cuota que en cada caso se determine, para atender la prestación de servicios necesarios para la vida familiar y social de dichos alojamientos.

Estas cuotas podrán ser exigidas por aquellos organismos de carácter público que en virtud de convenio con el Instituto Nacional de la Vivienda, se hicieran cargo de la prestación de los servicios y de la conservación de las obras de urbanización e instalaciones complementarias.

Artículo tercero.—Terminará la ocupación de los alojamientos provisionales:

a) Cuando el Instituto Nacional de la Vivienda ofrezca a los ocupantes viviendas de «tipo social», construidas directamente por él, o a través de cualquiera de los promotores oficiales incluidos en el artículo quince del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El plazo para la desocupación será de quince días, a partir de la notificación en legal forma del ofrecimiento.

b) Por falta de pago de la cuota a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto-ley.

c) Por producir graves deterioros en el alojamiento o sus instalaciones, así como por la realización de actos, tanto por el usuario como por los miembros de su familia, que perturben gravemente las normas de convivencia y policía del poblado.

Para llevar a cabo la desocupación el Instituto Nacional de la Vivienda podrá utilizar el procedimiento establecido en la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto-ley.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

#### DECRETO-LEY 7/1962, de 8 de marzo, sobre reducción o supresión de impuestos que gravan ciertos productos petrolíferos.

La evolución de las técnicas del empleo de los hidrocarburos ha permitido encontrar nuevas aplicaciones en ciertos procesos industriales a algunos productos obtenidos de la destilación y transformación del petróleo crudo y de los aceites bituminosos. Lo mismo sucede con el empleo de gases licuables del petróleo y sus mezclas, para utilizarlos en las fábricas de gas, como procedimiento de mejorar las características del gas de alumbrado.

Las posibilidades que ofrece esta evolución y la conveniencia del mejor aprovechamiento de esta clase de productos energéticos, que en algunos casos no pueden utilizarse en otras aplicaciones o que están gravados en su posterior comercialización por otras imposiciones, aconseja la reducción o supresión de algunos de los gravámenes actualmente en vigor sobre dichos productos por su repercusión en el precio final de los mismos, cuando se utilizan como materia prima de otros procesos industriales.

Todo ello, consecuente con el desarrollo económico del país, exige con urgencia la supresión de cuantos inconvenientes pudieran representar un freno al natural proceso de expansión de aquél.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del Ministerio de Industria, reduzca o suprima los impuestos que gravan los productos derivados de la destilación y transformación del petróleo crudo y de los aceites bituminosos, cuando se destinen a materias primas para su utilización en procesos industriales tales como la industria petroquímica y las fábricas de gas determinándose la forma en que ha de aplicarse la bonificación.

Artículo segundo.—Asimismo, se autoriza al Gobierno, en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior para reducir o suprimir los impuestos que gravan los gases licuables del petróleo, o sus mezclas, destinados al empleo en las fábricas de gas, con objeto de mejorar las características técnicas del gas de alumbrado.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

#### DECRETO-LEY 8/1962, de 8 de marzo, por el que se suspenden durante un plazo de seis meses los lanzamientos acordados en ejecución de sentencias de desahucio y de resolución de contratos de arrendamientos de viviendas, en Sevilla.

Los principios de cristiana solidaridad inspiradores de las sucesivas disposiciones dictadas para paliar las consecuencias de la calamidad abatida recientemente sobre Sevilla, parte de su provincia y otras zonas del territorio nacional justifican el presente Decreto-ley, por el que se dispone la suspensión temporal de los lanzamientos acordados en procedimientos de desahucio de viviendas, previsión necesaria para que no queden sin hogar cierto número de familias hasta tanto se provea a las circunstancias de excepción que motivan este Decreto-ley y que es de esperar hallen solución cumplida dentro del término de seis meses.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

## DISPONGO

Artículo primero.—Se suspenden por un plazo de seis meses, contados desde la fecha de vigencia de este Decreto-ley, los lanzamientos acordados en ejecución de sentencias de desahucios y de resolución de contratos de locación de viviendas que se refieran a fincas urbanas enclavadas en las zonas afectadas por las inundaciones de Sevilla y su provincia.

Artículo segundo.—Los procedimientos judiciales instados que se insten sobre esta materia seguirán su tramitación hasta que recaiga sentencia firme, suspendiéndose entonces de oficio el lanzamiento acordado durante el plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes los lanzamientos acordados en ejecución de sentencia de resolución de contratos por declaración de ruina de la finca, por pérdida o destrucción de la vivienda, por expropiación forzosa y por estimación de las causas de excepción a la prórroga obligatoria del contrato, previstas en los números tercero y cuarto del artículo sesenta y dos del texto articulado de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y en los preceptos concordantes.

Los inquilinos de viviendas que hubieran quedado destruidas o en estado de ruina por las inundaciones a que se refiere el artículo primero tendrán el derecho de retorno a que se contrae la sección tercera del capítulo octavo del texto articulado de la precitada Ley.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Gobierno para extender la aplicación de este Decreto-ley a las áreas geográficas de otras provincias que, por haber sido afectadas por la misma causa calamitosa, lo considere necesario, y para adoptar las disposiciones que estime precisas para el cumplimiento del mismo, del que se dará cuenta a las Cortes.

Artículo quinto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 393/1962, de 8 de marzo, por el que se aprueba el presupuesto ordinario de la provincia de Sahara para el ejercicio económico de 1961.*

Visto el proyecto de presupuesto ordinario de la provincia de Sahara para el ejercicio económico de mil novecientos sesenta y dos; a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos de la provincia de Sahara durante el ejercicio económico de mil novecientos sesenta y dos por un importe de doscientos cincuenta y cuatro millones quinientas cuarenta y nueve mil setecientas una pesetas con treinta y cuatro céntimos, tal y como figuran expresados en el estado letra A), anejo. En igual suma se calculan los recursos para el mismo ejercicio y provincia que se especifican en el adjunto estado letra B).

Artículo segundo.—La exacción de los impuestos directos continuará realizándose con arreglo a los tipos y bases establecidos en la legislación vigente, contenida en la Orden dictada por la Presidencia del Gobierno en treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto quinientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de marzo.

Artículo tercero.—La exacción de los impuestos y gravámenes indirectos continuará realizándose con arreglo a los tipos y bases establecidos en la legislación vigente, contenida en el Decreto mil trescientos noventa/mil novecientos sesenta y uno, de doce de agosto, y Ordenes de la Presidencia del Gobierno de treinta de mayo y de doce y trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno, conforme a lo dispuesto en la Ley una/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, y en el artículo sexto del Decreto quinientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de marzo.

Artículo cuarto.—Corresponden exclusivamente a la Presidencia del Gobierno las facultades concernientes a la aplicación en la provincia de Sahara, con las necesarias adaptaciones, de las normas generales vigentes en la Península y a la reglamentación de todas las actividades de la Administración financiera en la provincia de Sahara, rigiéndose, por tanto, aquellas actividades por las normas del presente Decreto y las especialmente dictadas o que se dicten en lo sucesivo a tal efecto.

Será de la competencia exclusiva de la Presidencia del Gobierno la función de conferir todos los destinos en la Administración Pública de Sahara al personal procedente de Cuerpos o carreras de la Administración General del Estado que pase a prestar sus servicios a dicha provincia.

Artículo quinto.—De conformidad con las disposiciones que la regulan, la facultad de autorizar gastos, aprobar proyectos de obras y realizar adjudicaciones será ejercida por el Director general de Plazas y Provincias Africanas o por el Gobernador general de la provincia, según los casos previstos en aquellas disposiciones.

Cuando la realización de los proyectos de obras exija más de un ejercicio sin exceder de cinco, la Presidencia del Gobierno acordará los correspondientes gastos, siempre que los créditos comprometidos para cada uno de los presupuestos futuros, teniendo en cuenta los otros gastos autorizados en las mismas condiciones, no excedan del cincuenta por ciento de los correspondientes créditos consignados en el presupuesto en vigor.

Las autorizaciones de gastos y proyectos de obras que excedan de la limitación contenida en el párrafo anterior se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para aprobar previo informe del Ministerio de Hacienda, las alteraciones necesarias en el presupuesto de gastos, en los casos en que no hayan de repercutir en el Presupuesto General del Estado.

Cuando aquellas alteraciones hayan de operarse mediante transferencias de créditos, no podrán afectar a los autorizados para gastos de personal ni a los destinados a subvenciones.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las normas necesarias a la investigación de cuotas y vigilancia fiscal, regulando al efecto la calificación de las infracciones y sanciones aplicables, así como la gestión, inspección y procedimiento, en las reclamaciones referentes a los diversos impuestos y gravámenes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO